

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor JMPL, representado legalmente por la señora CAROL TATIANA LAINES VILLA identificada con CC. 1.017.183.168, en contra del señor NELSON ANDRES POSSO OQUENDO identificado con CC. 1.128.421.444, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor	No. Meses	Total
2018	Octubre a Diciembre	317.700	3	953.100
2019	Enero a Diciembre	336.762	12	4.041.144
2020	Enero a Diciembre	356.968	12	4.283.616
2021	Enero a Noviembre	369.462	11	4.064.082
2018	Vestuario Dic	100.000	1	100.000
2019	Vestuarios	100.000	4	400.000
2020	Vestuarios	100.000	4	400.000
2021	Vestuarios	100.000	3	300.000
				14.541.942

Para un total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$14.541.942=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: De conformidad con el artículo 129 inciso 6 de la Ley 1098 de 2006 se decreta la MEDIDA PROVISIONAL DE IMPEDIMENTO PARA SALIR

DEL PAÍS del señor NELSON ANDRES POSSO OQUENDO; ofíciase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que proceda en tal sentido.

CUARTO: En relación a la solicitud de reportar al ejecutado a las centrales de riesgos, no se accede a la misma, hasta tanto sea notificado el demandado del presente proceso ejecutivo; pues si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) establece dicha medida, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, referentes a la protección del habeas data, requieren que el reporte a las centrales de riesgos sea informado previamente al demandado, por lo que dicha medida cautelar no se constituye en una medida previa. Téngase en cuenta además lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-798 de 2007: *"...el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros..."*

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor JOHN FREDY GUTIERREZ RAVE identificado con T.P. No. 300.519 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d523db5a143413eb9718c5c68e04fcca165c4a40270bc7f13659d143dbf493a8**

Documento generado en 13/12/2021 09:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>